

Internación involuntaria penal en la Provincia de Río Negro

Por Pedro Urra^()*

Contenido

- I. Introducción
- II. Peligrosidad – riesgo – predicción de conductas violentas
 - 1. Peligrosidad y/o criminalidad grave
 - 2. Riesgo - modernidad
 - 3. Valoración del riesgo de violencia
- III. El sujeto peligroso
 - 1. Prisión preventiva e internación involuntaria, de sujetos peligrosos
 - 2. Penas y medidas de seguridad
 - 3. La medida de seguridad de internación involuntaria para sujetos inimputables
- IV. Juicio de peligrosidad
 - 1. Etapas y método
 - 2. Puntos de conflicto
 - 3. Juicio de peligrosidad
- V. Internación involuntaria penal. Urgente. Terapéutica
- VI. Marco normativo de la internación involuntaria de sujetos inimputables del fuero penal
- VII. Distintos supuestos
 - 1. Sobreseimiento por inimputabilidad e imposición de internación involuntaria
 - 2. Inimputabilidad durante la ejecución de la condena
 - 3. Sobreseimiento por inimputabilidad sin imposición de medidas
- VIII. Lugar de internación
- IX. Distinta competencia durante la internación
 - 1. Conjunta con el fuero de familia
 - 2. Del Juez de Ejecución en Río Negro
 - 3. Durante la ejecución de la condena
- X. Cese de la internación involuntaria penal
- XI. Jurisprudencia aplicable de la CSJN
 - 1. “R.M.J.”

(*) Abogado. Especialista en Derecho Penal y Ciencias Penales. Ingresando al Poder Judicial de la Provincia de Río Negro desde el 2014 hasta la fecha, con función de secretario en el ex Juzgado de Instrucción Penal N° 6, del Juzgado de Ejecución Penal N° 10, y la Cámara Segunda del Crimen, además parte de la Unidad de Asistencia Jurisprudencial a Magistrados en la Oficina Judicial Penal de la 2da. Circunscripción. Docente de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, en las cátedras de: “Derecho Penal I y II”, y “Seminario II y III de la Orientación Penal”, todos bajo la modalidad tradicional. Coordinador en las obras de Sánchez Freytes, F., Camarda, M., & Urra, P. (2020 y 2021). Manual de Cátedra de Derecho Penal I - Parte general, y Manual de Cátedra de Derecho Penal II - Parte especial. Ambos publicados en General Roca, Río Negro, Argentina: Editorial Publifadecs.

2. “Antuña”

- Constitucionalidad de la internación involuntaria en el fuero penal
- Garantía del debido proceso, art. 18 de la CN

XII. Consideraciones particulares Río Negro

1. Prueba científica de la inimputabilidad
2. Responsabilidad del inimputable y remisión al juzgado de familia
 - Determinación de la responsabilidad – Duración de la internación
 - Remisión al fuero de familia
3. Internación, asistencia de un defensor
 - Evitar la internación
 - Patrocinio del inimputable
4. Plazo de duración y fuero que controla
5. Competencia del juez de ejecución penitenciaria

XIII. Conclusiones

XIV. Bibliografía

I. Introducción:

La internación involuntaria penal es una de las variantes que ha quedado en los márgenes del proceso de desmanicomialización introducido en nuestro país por la ley n° 26.657, que viene a derogar a la ley n° 22.914. Se trata de una norma sancionada en el año 2010, con algo más de 13 años de vigencia, y que ha tenido recepción a nivel provincial.

Como resultado de las investigaciones realizadas para la elaboración de la tesis de maestría en criminología, nos hemos aproximado a la problemática de los sujetos peligrosos, categorizados como imputables/inimputables (arts. 25 y 34 inc. 1 del CP), y su correlato, la instrumentación de las medidas de seguridad.

La internación involuntaria en el proceso penal, dentro de nuestro contexto normativo puede categorizarse como una medida de seguridad, para sujetos inimputables peligrosos de criminalidad grave.

Hay algunos problemas vinculados a esta herramienta, en primer lugar se encuentra el hecho de que muchas de las garantías constitucionales se ven seriamente limitadas, por ejemplo, un sujeto puede ser internado sin la necesaria realización de un juicio para la correcta determinación de su culpabilidad, pues el riesgo-peligro que representa debe ser neutralizado con premura. Segundo, su determinación requiere del denominado “juicio de peligrosidad”, que debería estar necesariamente desarrollado con la participación de peritos expertos, que acompañen los intereses de las partes. Tercero, la necesaria articulación como determinación de competencias entre los abogados de las partes, como el magistrado por una parte, y los forenses por la otra.

Esos son tres de los problemas que consideramos de relevancia. Hay otras discusiones en las que no deseamos participar, pues requieren de una toma de posición a priori, que en sus visiones más extremas considera a todas las medidas de seguridad como una aberración jurídica o por el contrario pueden

suponer entender que todo el derecho penal se puede sustituir por un sistema de medidas de seguridad.

No se trata de construir legitimación para la categoría de sujetos peligrosos-riesgosos, o respecto de las medidas de seguridad, sino de racionalizar su uso, de aportar elementos para entender la realidad que se nos presenta.

II. Peligrosidad – riesgo – predicción de conductas violentas.

1. Peligrosidad y/o criminalidad grave.

El sujeto peligroso¹ es aceptado y rechazado² por nuestra doctrina, lo que convierte a su estudio en una asignatura obligada para todo aquel que se vincule al proceso penal. Tal ha sido su análisis que difícilmente se pueda realizar un aporte novedoso desde la teoría, sin embargo, muy distinta es la perspectiva si el abordaje se realiza desde “*la realidad*”³, allí queda aún mucho que conocer. Por ejemplo, para saber a qué sujetos nuestra sociedad considera tales, y si entre ellos/as, hay algún tipo de mayor interés.

Podemos afirmar que la peligrosidad es aquello que se predica de los sujetos peligrosos, sean estos imputables o inimputables. Sin embargo, se trata de una generalización carente de contenido específico.

Pensamos que ese contenido puede delinarse al interrogar a nuestro sistema de persecución penal, en aquello que efectivamente hace, y a qué considera “*criminalidad grave*”. Tengamos en cuenta que no toda habilitación normativa al poder punitivo es realmente utilizada por éste, por lo tanto saber cuándo sí lo hace nos puede señalar a qué sujetos considera peligrosos.

¹ **Concepto de peligrosidad:** Una aproximación al concepto de “peligrosidad” o “temibilidad” (Donna, 1978, págs. 23-26). Para un análisis de la “*temibilidad*” o “*peligrosidad*”, en el marco de la prevención del delito, y las detenciones policiales por averiguación de identidad, nos remitimos al detallado análisis del Dr. Máximo Sozzo (Sozzo, 1999).

² **Peligrosidad en nuestra doctrina:** Para consultar un breve análisis de los autores nacionales que admiten el estado peligroso, aquellos que lo rechazan, y quienes solo aceptan a la culpabilidad como medida de la pena, se puede consultar una antigua obra Donna (Donna, 1978, págs. 27-69). En un análisis detallado “*El enemigo en los discursos jurídico-penales y criminológicos*”, es posible ver Zaffaroni (Zaffaroni, El enemigo en el Derecho Penal, 2006, págs. 81-112). En relación al peligrosismo en los códigos procesales Binder (Binder, Derecho Procesal Penal. Tomo I. Hermenéutica del proceso penal, 2013, págs. 71-72). Crítica a la peligrosidad (Zaffaroni, Alagia, & Slokar, Derecho Penal. Parte General, 2005, págs. 69-73)

³ **Realidad normativa:** En un sentido muy acotado de la palabra, la utilizaremos e interpretaremos desde la visión de Alberto Binder, quien afirma, “(...) Como se verá a lo largo de todo este libro *no aceptamos* la idea de que se pueda trabajar con solidez por fuera de un orden jurídico y un universo de prácticas determinado, tangible, cuya existencia es verificable, por más que nos quede mucho trabajo por delante para determinar y orientar su sentido. Sobre esa base firme, eso sí, se debe trabajar de un modo complejo y no con reduccionismos que nos facilitan la firmeza del conocimiento a costa de dejar por fuera importantes cuotas de realidad o partes importantes de lo que los actores necesitan en su práctica”. (Binder, Derecho Procesal Penal. Tomo I. Hermenéutica del proceso penal, 2013, pág. 49 NOTA)

Proceder de la forma inversa, es decir, definir a priori a la “*criminalidad grave*”, nos pone en situación de construir una categorización de bienes jurídicos merecedores de una tutela privilegiada en el derecho penal, la misma que luego debería coincidir con la realidad. No se trata de un proceso exento de críticas, pero tiene la ventaja de construir una suerte de mapa, que actualmente no existe, o por lo menos quien aquí escribe, no conoce.

Llevar este razonamiento hasta sus últimas consecuencias puede tener como consecuencia el delinear una respuesta punitiva, propia y hasta cierto punto, única de cada poder judicial provincial, e incluso de cada una de sus jurisdicciones. Algo profundamente sano, si sostenemos una visión federal de la justicia, y de su capacidad de gestionar sus propios conflictos con las herramientas que el sistema normativo ofrece.

Algunos factores que determinan a la función legislativa en la criminalidad grave, son identificados por la criminología: *a) la aparición de los medios de comunicación de alcance mundial. b) el desarrollo y perfeccionamiento de nuevas formas de responder ante la actividad delictiva. c) el interés por la efectiva protección de los bienes jurídicos más importantes*⁴.

2. Riesgo - modernidad:

Pensar que el riesgo⁵ viene a desplazar a la peligrosidad, es un error. Por el contrario, ambos son la materialización de un fenómeno único, dos caras de una misma moneda. El aspecto objetivo se conoce como riesgo, mientras que la peligrosidad se refiere al aspecto subjetivo.

⁴ **Factores legislativos:** Para profundizar en algunos de los factores que son tenidos en cuenta por el legislador al introducir medidas de seguridad para sujetos portadores de criminalidad grave (Armaza Armaza, 2013, págs. 2-3).

⁵ **Riesgo actual e inminente:** “Nosotros consideramos que esta distinción entre la peligrosidad inminente (riesgo grave, cierto e inminente) y la potencial fundamentan la conceptualización de dos tipos de internaciones: 1) la urgente (que puede ser compulsiva o no) que es impostergable porque hay riesgo grave, cierto e inminente de daño y 2) la internación terapéutica que es cuando hay peligrosidad potencial dada por la condición psiquiátrica, pero no puede predecirse cuándo ocurrirá la acción disvaliosa. Esta internación, que puede resultar provechosa para el paciente, no estará fundada en la inmediatez del riesgo sino en su naturaleza de instrumento terapéutico que se pone en juego dentro de un proceso secuenciado de indicaciones”. (Ghioldi & Toro Martínez, 2010).

Una primera acepción del riesgo, nos remite a las denominadas teorías del control⁶ o de la gestión del riesgo⁷ de determinadas prácticas delictivas o anti-sociales que generan temor en la población⁸. De la misma forma se puede

⁶ **Sociedades tardomodernas:** El mundo actual del control del delito y de la justicia penal no surgió como consecuencia de las crecientes tasas de delito o por la pérdida de la fe en el welfarismo penal; o al menos no sólo por esto. Éstas fueron causas próximas y no tanto los procesos fundamentales que generaron el nuevo panorama. Fue creado, en cambio, por una serie de respuestas adaptativas a las condiciones culturales y criminológicas de la modernidad tardía, condiciones que incluían nuevos problemas de delito e inseguridad y nuevas actitudes hacia el Estado de bienestar. Pero estas respuestas no ocurrieron fuera del proceso político o en un vacío político y cultural. Muy al contrario, estuvieron profundamente marcadas por la formación cultural que he descrito como el «complejo del delito»; por la política reaccionaria que ha predominado en Gran Bretaña y Estados Unidos durante los últimos veinte años; y por las nuevas relaciones sociales que se han desarrollado en torno a las estructuras cambiantes del trabajo, el welfare y el mercado en estas dos sociedades tardomodernas. (Garland, 2012, págs. 313-314).

⁷ **Control del riesgo:** “La segunda observación es que los diversos desarrollos que se han venido produciendo no son reducibles a una única lógica o proceso. Existe una «nueva *penología*» del control del riesgo, pero también una vieja *penología de la venganza y la vindicta*. Hay más *punitividad*, pero también más prevención. Existe una justicia penal estatal más grande, pero ese Estado es más consciente de sus limitaciones que antes. Existen cambios en la respuesta estatal frente al delito; sin embargo, el cambio más grande se ha referido al lugar que ocupa el delito en nuestra vida cotidiana, en nuestro entorno y en nuestra imaginación cultural”. (Garland, 2012, pág. 22)

“Esta acentuación puesta en la gestión eficiente de riesgos y recursos ha producido un sistema que es crecientemente selectivo en sus respuestas frente al delito. Existe actualmente una práctica bien desarrollada de focalizar los recursos (en las zonas urbanas con tasas altas de delito, en los delincuentes reincidentes, en las víctimas repetidas y en los delincuentes de alto riesgo); de controlar los casos que ingresan para excluir aquellos triviales o de bajo riesgo (salvo cuando se considera que están vinculados a asuntos más serios de seguridad pública); y una generalizada conciencia de los costos en la asignación de los recursos de la justicia penal, incluyendo los fondos para investigación, los cronogramas de juicios, la supervisión de la probation y las plazas en las prisiones. La «diversión»,* las advertencias,** las multas legales, las penalidades fijas y la descriminalización *de facto* de delitos menores encarnan esta tendencia a conservar los recursos costosos del control del delito para los delitos más serios y los individuos más peligrosos. (Garland, 2012, págs. 58-59)

⁸ **Temor al delito:** “El temor al delito ha llegado a considerarse como un problema en y por sí mismo, claramente distinto del delito y la victimización reales, y se han desarrollado políticas particulares que no apuntan a reducir el delito, sino los niveles de temor. Actualmente, estudios promovidos por los gobiernos analizan regularmente los niveles y el carácter de este temor, categorizando y midiendo las reacciones emocionales provocadas por el delito -temores concretos, temores provocados, inseguridad generalizada, ira, resentimiento- correlacionándolos con los patrones reales de riesgo y victimización.¹⁶ (Garland, 2012, pág. 45)

“En estas cuestiones el público parece estar (o se lo presenta como que está) decididamente en contra de correr riesgos e intensamente preocupado por el peligro de ser dañado por delincuentes descontrolados. Ya no parecen tener un lugar tan destacado en la preocupación del público el riesgo que representan las autoridades estatales sin control, el poder arbitrario y la violación de las libertades civiles”. (Garland, 2012, pág. 48)

“Estos problemas en lo que se refiere a la percepción pública se exacerbaban porque el sistema de justicia penal es, en última instancia, un campo minado. Día a día se enfrenta a casos de alta visibilidad y emotividad que ponen en tensión el significado de la justicia y provocan una reacción hostil de un lado o del otro. Gestiona riesgos e individuos peligrosos, liberando frecuentemente a delincuentes que vuelven a la comunidad cuando han cumplido su condena o, en ciertos casos problemáticos, en función de decisiones inadecuadas de otorgamiento de la libertad condicional o mediante escapes escandalosos. En el contexto de una sociedad con altos niveles de delito, tanto los políticos como el público miran al sistema con escepticismo y desconfianza. En tanto fuente constante de peligro, injusticia e inseguridad, se transforma en parte del problema del delito más que en su solución”. (Garland, 2012, págs. 193-194)

orientar a la gestión del riesgo de determinada población, por ejemplo de condenados y ex condenados. En concreto:

“El delito pasa a ser visualizado como un riesgo habitual que debe ser calculado, o como un accidente que debe ser evitado, más que como una aberración moral que debe ser especialmente explicada”. Garland, *La cultura del control. Crimen y orden social en la sociedad contemporánea* (Obra original 2001), 2012, pág. 217.

Desde el derecho comparado, nos hace saber Carlos María Romeo Casabona, en su prólogo de la tesis doctoral de Emilio José Armaza Armaza “*El tratamiento penal del delincuente imputable peligroso*”:

En efecto, en el derecho comparado viene instalándose con fuerza una corriente de pensamiento, de origen anglosajón, que trata de sustituir la idea de peligrosidad criminal como característica psicológica –y por ello subjetiva– del delincuente por la del riesgo –¿objetivo?– que presenta la conducta de una persona, valiéndose para ello de mediciones y procedimientos que tienden a automatismo y a la despersonalización del análisis, y recuerdan al sistema actuarial. (Armaza Armaza, 2013, págs. XX-XXI).

3. Valoración del riesgo de violencia:

Es un tema que merece una consideración en particular, sin embargo delinearemos algunos aspectos de interés.

La denominada delincuencia o criminalidad grave, puede referirse a dos tipos distintos de hechos. El primero, vinculado a conductas donde se ataca un bien jurídico de manera directa, por ejemplo en los casos de homicidio simple o agravado, abusos sexuales agravados, homicidio en ocasión de robo, etc.; en segundo lugar, tenemos casos de ataques a los bienes jurídicos, que no importan una lesión de baja intensidad al bien jurídico de trascendental importancia, pero que al mismo tiempo posee la potencialidad de avanzar, por ejemplo los casos de pedofilia⁹.

Claro, esa caracterización es muy amplia, pero recordemos, que no pretendemos hacer una descripción a priori de los delitos abarcados, por el contrario sería deseable saber en qué casos el poder punitivo actúa a través de la aplicación de medidas de seguridad, dirigidas a sujetos imputables o inimputables.

El comportamiento violento es característico de los delitos de criminalidad grave, donde se busca la obtención de un factor predictivo de la reincidencia, así como del posible agravamiento de las agresiones –*agresiones sexuales, homicidios,*

⁹ **Megan’s Laws:** “Estas leyes son conocidas como Megan’s Laws, en referencia a la niña de siete años asesinada por motivos sexuales en 1994 por un vecino que ya había sido condenado dos veces por abusos a menores. En la actualidad el sistema se ha extendido por casi todos los estados y se ha generalizado el modelo de clasificar a los delincuentes peligrosos en tres niveles según el grado de su peligrosidad para proceder a la comunicación pública”. (Robles Planas, 2007, pág. 12).

violencia de género y doméstica-. En la actualidad las ciencias auxiliares de la labor judicial a través de los peritos¹⁰, brindan modernas herramientas que gradualmente van siendo incorporadas, generando interés los tipos de instrumentos de evaluación¹¹ y en el denominado juicio de peligrosidad.

¹⁰ **Predicción de la violencia:** “(...) El atributo esencial sobre el que se ha fundamentado la predicción de la violencia ha sido la peligrosidad. La peligrosidad es un constructo con una capacidad predictiva limitada ya que no es el único determinante del comportamiento violento. En los últimos 15 años han surgido nuevas técnicas de predicción basadas en la valoración del riesgo de violencia que han demostrado tener una mayor eficacia predictiva. Presentaremos estas nuevas técnicas de predicción de la violencia, sus propiedades y sus aplicaciones. Dichas técnicas mejoran de forma significativa la eficacia predictiva, ayudan a clarificar las bases sobre las que los profesionales sustentan sus decisiones relacionadas con el futuro del comportamiento individual y facilitan la gestión y prevención de la violencia” (Pueyo & Illesca, 2007, pág. 157).

“El concepto de violencia tiene una doble connotación que la define, a la vez, como acción o comportamiento y como disposición, capacidad o atributo psicológico. Necesitamos distinguir entre la “cualidad” de ser violento, que a priori podríamos considerar un sinónimo de “peligrosidad” y el acto o acción de comportarse violentamente. Los determinantes de una acción y los de una disposición son diferentes (Andres Pueyo, 1997). Como toda conducta la acción violenta es el resultado de la interacción concreta de factores individuales y de factores situacionales. Por el contrario en el caso de la violencia, como cualidad o atributo de los individuos, los determinantes disposicionales e histórico-biográficos adquieren un papel más importante”. (Pueyo & Illesca, 2007, pág. 159).

“Así, aparecen más de 30 tipos específicos de violencia (ver Figura 1) que son el resultado de combinar la naturaleza de la violencia (física, sexual, psicológica o por privación/abandono) con el agente causante de la violencia y su relación con la víctima (auto-dirigida, interpersonal y colectiva). Muchas veces estos tipos de violencia suelen aparecer conjuntamente y de forma combinada, pero en un sentido analítico tienen sus propias prevalencias, reglas de aparición y factores de riesgo asociados”. (Pueyo & Illesca, 2007, pág. 160).

Aunque resulte paradójico, para predecir la conducta violenta no necesitamos saber qué la produce, es decir conocer sus causas eficaces, sino qué factores de riesgo están asociados con ella. Esta estrategia es muy frecuente en disciplinas sanitarias, como por ejemplo la epidemiología y salud pública, donde la complejidad y la multicausalidad de algunas enfermedades hacen muy difícil actuar con un conocimiento exhaustivo del “cómo” y el “porqué” de las enfermedades o sucesos a predecir. (...) Cada tipo de violencia tiene sus factores de riesgo y protección específicos...”. “(...) La acción violenta es el resultado de una decisión deliberada, intencionada y voluntaria de producir daño o malestar. Aunque hay que reconocer que en determinadas ocasiones esta decisión no es imputable penalmente o depende de factores “irracionales””. (Pueyo & Illesca, 2007, pág. 161).

¹¹ **Agresores sexuales, instrumentos diagnósticos:** i. Guía para la evaluación del riesgo de violencia (VRAG); ii. Guía para la evaluación del riesgo en agresores sexuales (SORAG); iii. Evaluación rápida del riesgo de recaída en el delito sexual (Rapid Risk Assessment for Sexual Offence Recidivism – RRASOR); iv. Guía Static 99; v. El «Árbol de clasificación iterativa» (Iterative classification tree – ICT). Las herramientas clínicas estructuradas: i. Escala revisada de evaluación de psicopatías (Psychopathy Checklist-Revised - PCL-R); ii. Esquema de evaluación del riesgo de violencia (Violence risk assessment scheme - HCR-20). Además de otras herramientas de evaluación y predicción de menor aplicación como: i. Escala de valoración de la reincidencia en la violencia sexual – 20 (Sexual Violence Recidivism-20 (SVR-20)); ii. Herramienta de cribado de agresores sexuales de Minnesota (Minnesota Sex Offender Screening Tool (MnSOST)); iii. Evaluación del riesgo estructurada (Structured Risk Assessment (SRA)); iv. Inventario de personalidad multifásico de Minnesota - 2 (Multiphasic Personality Inventory-2 (MMPI-2)); v. Sistemas de Megargeey Bohn Kalichman para la clasificación de delincuentes. (Armaza Armaza, 2013, págs. 107-118).

Para consultar otras clasificaciones análogas, que incluyen los adaptados en España: De valoración clínica no-estructurada, la valoración actuarial y valoración clínica estructurada (Pueyo & Illesca, 2007, págs. 166-169).

La incorporación de medidas de seguridad inspiradas en otros países como Estados Unidos, Inglaterra, Holanda, Francia, Alemania, Costa Rica, España, Canadá, Chile, Uruguay, entre otros; viene asociada a una modificación en la forma de valorar al sujeto, sea en su peligrosidad o riesgo, para poder conocer cómo podemos valorar su riesgo de recaer en conductas violentas.

Siendo la imputabilidad una categoría jurídica, corresponde a los magistrados su determinación, claro que con el auxilio de los peritos expertos en la materia, sin embargo nuestro ordenamiento jurídico va más allá, y en el caso de los sujetos inimputables sometidos a una medida de internación involuntaria, por haber cometido un hecho de criminalidad grave, se les exige una predicción sobre la posibilidad de nuevos comportamientos violentos. Así debería interpretarse el segundo párrafo del art. 34 inc. 1 del CP *“En caso de enajenación, el tribunal podrá ordenar la reclusión del agente en un manicomio, del que no saldrá sino por resolución judicial, con audiencia del ministerio público y previo dictamen de peritos que declaren desaparecido el peligro de que el enfermo se dañe a sí mismo o a los demás.*

La selección, así como la aplicación de los distintos instrumentos diagnósticos, su valoración en el marco del denominado *“juicio de peligrosidad”*, determinan nuevos desafíos para fiscales, defensores, querellantes, peritos, y magistrados. Pese a ello, presenta una oportunidad para la revisión de criterios intuitivos, de predicción del riesgo de violencia, presentes en el funcionamiento del poder punitivo, de tal forma de racionalizar su aplicación¹².

La valoración del riesgo de violencia ofrece una ventaja, pues al analizar distintos factores asociados a algunos de los 30 tipos de violencia identificables *—aunque esto depende de la forma de clasificarse—* es posible abordar uno o algunos de ellos, con la consecuente modificación del pronóstico¹³. Para ser más claros, se

¹² **Gestión del riesgo:** “La gestión del riesgo se basa en comprender por qué el sujeto eligió actuar violentamente en el pasado, en determinar si los factores de riesgo/protección que influyeron en su elección siguen presentes y lo estarán en el futuro, y en promocionar los factores que le pueden llevar a tomar decisiones no-violentas en tanto que estrategias alternativas de solución de conflictos”. (Pueyo & Illesca, 2007, pág. 165)

¹³ **Crítica al diagnóstico de peligrosidad:** “Una de las limitaciones más importantes de la peligrosidad, como predictor de violencia, es su inespecificidad. El diagnóstico de peligrosidad no es útil para distinguir qué tipo de violencia puede ejercer el sujeto peligroso (excepto en casos muy evidentes, en que la peligrosidad está asociada a una patología concreta, como la pedofilia donde obviamente se deduce que la peligrosidad es de tipo sexual sobre víctimas infantiles). Como ya se ha señalado, cada tipo de violencia tiene factores de riesgo y de protección específicos, consideración que no es tenida en cuenta al utilizar la peligrosidad para la predicción de cualquier tipo de violencia... Frente a lo anterior la valoración del riesgo considera los factores predictivos en función del tipo de violencia a predecir y, de este modo, la capacidad predictiva aumenta considerablemente”. (Pueyo & Illesca, 2007, págs. 163-164).

“La presencia de peligrosidad en el individuo concentra la estrategia de control y gestión del riesgo en dos tipos de intervenciones: control situacional (internamiento) y tratamiento terapéutico del sujeto peligroso. La valoración del riesgo amplía las posibilidades de intervención porque permite ajustar los procedimientos de control y minimización del riesgo a los niveles individuales y contextuales del mismo, con lo que se generan muchas posibilidades de intervención adecuadas al pronóstico más probable. (...) Se han conseguido muchos logros positivos, y sobre todo se puede disponer de listados de factores de riesgo y protección que están empíricamente asociados a los tipos de violencia más grave. Además de esta distinción entre factores de riesgo y protección si se atiende a su naturaleza, puede distinguirse entre

trata de un pronóstico de reiteración de un tipo específico de conducta violenta –no cualquier tipo de conducta de ese tipo– realizado con el auxilio de peritos con base en protocolos pre trazados con base en conocimientos empíricos, dejando de lado la mera intuición.

III. El sujeto peligroso:

1. Prisión preventiva e internación involuntaria, de sujetos peligrosos:

La prisión preventiva como medida de seguridad es la más cuestionada y teorizada, su aplicación se encuentra supeditada a la existencia de determinados riesgos procesales como son la eventual capacidad de entorpecimiento de la investigación o la probabilidad de la fuga del imputado, a ello se suman aquellos delitos cometidos en contexto de violencia de género (arts. 109 y 110 del CPP de RN).

Su aplicación no obedece a la culpabilidad o el disvalor de sus acciones, ellas todavía no han sido juzgadas, sino a la presunción o evaluación de que se trata de un sujeto peligroso o con un alto grado de probabilidad de reiteración de conductas violentas. Reitero, no hay una sentencia.

Otra forma de privación de la libertad ambulatoria sin sentencia previa está presente en la internación involuntaria de sujetos declarados inimputables al momento del hecho (art. 34 inc. 1 del código penal), o en su variante, donde existe sentencia condenatoria pero durante la ejecución de la pena impuesta el reo deviene en inimputable (art. 25 del código penal)¹⁴.

En resumen, prisión preventiva para los imputables, e internación involuntaria para los inimputables, de criminalidad grave, sobre los que existe un pronóstico moderado-alto de reiteración delictiva.

En base a las críticas formuladas¹⁵ al positivismo biologicista, social, y cultural, el hombre peligroso, llegó a ser considerado como una visión arcaica y desacreditada. Pese a lo cual muchas de las herramientas del poder punitivo consideradas como peligrosistas continúan funcionando hasta nuestros días. La

factores estáticos y dinámicos, según éstos sean o no modificables en el curso futuro de la vida del agresor”. (Pueyo & Illesca, 2007, pág. 164).

¹⁴ **Crítica a la prisión preventiva:** “Desde el punto de vista formal, esto constituye una inversión del sistema penal, pero desde la realidad percibida y descrita por la criminología, se trata de un poder punitivo que desde hace muchas décadas ha preferido operar mediante la prisión preventiva o medida de contención provisoria convertida en definitiva con la práctica. Dicho más claramente: casi todo el poder punitivo latinoamericano se ejerce en forma de medidas, o sea que todo se ha convertido en privación de libertad sin sentencia firme y por presunción de peligrosidad”. (Zaffaroni, El enemigo en el Derecho Penal, 2006, págs. 67-68)

¹⁵ **Críticas a la peligrosidad:** “La práctica del internamiento a comienzos del siglo XIX coincide con el momento en que la locura era percibida menos en su relación al error que en relación a la conducta regularizada y normal. En este momento la locura aparece no tanto como una perturbación del juicio cuanto como una alteración en la manera de actuar, de querer, de sentir las pasiones, de adoptar decisiones y de ser libre, en suma, ya no se inscribe tanto en el eje verdad-error-conciencia cuanto en el eje pasión-voluntad-libertad...” (Foucault, 1996, pág. 51).

doctrina jurídica no busca una explicación para su continuidad, limitándose a señalar su conflicto con el denominado derecho penal de acto, es por esa razón que el análisis jurídico debe nutrirse con los aportes de la criminología¹⁶.

El sujeto peligroso resulta ser un “*formidable problema político*”¹⁷, en palabras del ex ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni.

2. Penas y medidas de seguridad:

Las penas poseen una enumeración taxativa en el art. 5 del código penal, e incluyen: reclusión, prisión, inhabilitación y multa. Como tales solo pueden ser impuestas por una sentencia que declare la responsabilidad del imputado por un hecho delictivo. Como regla general no se aplican con anterioridad a que exista una sentencia firme –*salvo el régimen de penado voluntario*–, y no pueden prolongarse más allá del límite temporal establecido por el legislador en la especie delictiva que corresponda.

Las medidas de seguridad, en cambio, no pueden ser enumeradas de forma taxativa, ni se encuentran circunscriptas a un solo cuerpo normativo. Se manifiestan durante la tramitación de un proceso penal, como con posterioridad, algunas de ellas deben ser impuestas por un magistrado, sin embargo otras son accesorias a una condición procesal, así lo dispone la normativa, y no requieren de sentencia o resolución que las declare. Por el contrario, aparecen como una obligación para el magistrado o funcionario sobre el que recae la responsabilidad de su instrumentación. La doctrina las ha teorizado como parte del derecho penal de “*doble vía*”¹⁸.

¹⁶ **Las denominadas “*Cultura del Control*” o “*Criminologías del Control*”:** “(...) Dados nuestros compromisos culturales -nuestra exacerbada sensibilidad con respecto a los riesgos delictivos, nuestra urgencia obsesiva por gestionarlos, nuestra reducida preocupación por las libertades de toda persona que sea calificada de peligrosa-, la naturaleza oculta de la otredad criminal nos hace estar más determinados a actuar sobre la base de cualquier evidencia. La oscuridad quimérica de la diferencia criminal con la presunción de que tales personas son, en definitiva, distintas, es lo que guía la preocupación por marcar a aquellos que se han «revelado a sí mismos». Es lo que hace a la gente y a los diseñadores de las leyes estar completamente dispuestos a recoger cualquier signo que pueda ser de ayuda, ya sea un antecedente delictivo, la apariencia y los hábitos o, meramente, el color de la piel de la persona”. (Garland, 2012, pág. 231)

¹⁷ **Formidable problema político:** “Podemos formular algunas reflexiones pero pocas conclusiones, porque concluir implica cerrar el tema y, en realidad, el tema de fondo no tiene conclusión, no puede *cerrarse*, dado que excede en mucho la crítica de una propuesta aislada y remite a un *formidable problema político* que acompaña a todo el derecho penal de los últimos siglos, o sea, desde que éste se convierte decididamente (o debiera convertirse) en el derecho penal del estado constitucional de derecho”. (Zaffaroni, El enemigo en el Derecho Penal, 2006, pág. 187).

¹⁸ **Doble vía:** “...tan negativo como fue, en su momento, la consideración de medidas de atención psiquiátrica y otras medidas preventivas (doble vía) como herramientas penales (medidas de seguridad). Ello provocó inconsecuencias en la doctrina de las garantías del derecho penal, que no han sido resueltas hasta la actualidad y, al no poder dotar de claridad al sistema, generó y avaló la arbitrariedad, alejando a las medidas de seguridad del mundo de las herramientas de la salud mental e, incluso, colonizando parte de ese mundo que adquirió formas punitivas más expresas”. (Binder, Derecho Procesal Penal. Tomo IV. Teoría del proceso compositivo).

Algunas características que nos permitirán saber que nos encontramos ante una medida de seguridad: i).- Se trata de herramientas de la justicia penal/poder punitivo; ii).- Debemos excluir a las penas, sin embargo la excepción estaría dada por aquellas que han dejado de lado cualquier finalidad rehabilitadora y/o resocializadora, convirtiéndose en medio de inocuización, neutralización o eliminación de sujetos altamente peligrosos; iii).- Son cargas, limitaciones, medidas de control o supervisión, inserción en bases de datos oficiales, y/o cualquier medida que el legislador estime prudente; iv).- Pueden recaer sobre sujetos imputables o inimputables; v).- El fundamento de su aplicación generalmente se encuentra asociado a la naturaleza peligrosa del sujeto sobre el que recaen, incluso cuando se habla de riesgos procesales; vi).- El hecho es solo un indicio que le permite al magistrado o tribunal, determinar la mayor o menor intensidad de la medida a disponer; vii).- El pronunciamiento de una sentencia absolutoria o de sobreseimiento, no necesariamente ha de implicar el cese de la medida.

Las podemos encontrar en el código penal por ejemplo en el instituto de la reincidencia¹⁹, que es una base de datos oficial destinada a almacenar información sobre procesos en trámite, condenas, averiguaciones de paradero, órdenes de captura, así como beneficios de suspensión de juicio a prueba que han sido concedidos o revocados a un imputado. El instituto de la reclusión por tiempo indeterminado del artículo 52 del código penal²⁰. La prohibición de conceder el beneficio de la libertad condicional a los reincidentes, como a quienes hayan cometido los delitos enumerados en el art. 14 del código penal cuando la condena fuere perpetua. *En la internación involuntaria de los sujetos inimputables peligrosos ordenada en los arts. 25 y 34 inc. 1 del código penal, etc.*

Los distintos códigos de procedimiento en la órbita federal, como a nivel provincial en todo el territorio de nuestro país poseen otras medidas de seguridad, tales como la prisión preventiva en establecimiento de ejecución penitenciaria o bajo monitoreo electrónico, la libertad sujeta a la asignación de dispositivos electrónicos de monitoreo en cualquiera de sus distintas modalidades, la prohibición de salida del país, de una provincia o de una ciudad, así como la prohibición de acercarse a un determinado lugar, muchas veces bastando con el simple alejamiento por ejemplo a 200 metros de un domicilio o de una persona, pero también pueden significar que se restrinja el acceso a un barrio, zona, e incluso de una ciudad.

También se las puede encontrar en leyes especiales, como la ley n° 26.879 el “*Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados a Delitos contra la Integridad*”

Reparación y pena. Conciliación y mediación. Suspensión del proceso a prueba., 2018, págs. 139-140)

Manual de derecho penal (Rusconi, 2009, págs. 554-556).

¹⁹ **Medidas de seguridad:** Para un análisis del registro nacional de la reincidencia y los antecedentes penales como medidas de seguridad (Carnevale, 2018). Registro especial y notificación a la comunidad en relación a los ofensores sexuales (Martínez Casas, 2007).

²⁰ **Inconstitucionalidad de la reclusión como accesoria de la última condena:** Causa GRAMAJO, MARCELO EDUARDO S/ROBO EN GRADO DE TENTATIVA. Expte. N° 1573C. C.S.J.N, Sala Penal, de fecha 02 de Septiembre de 2016.

Sexual". O la ley 27.375 por medio de la cual se reforma el régimen de "Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad" modificando la ley n° 24.660, con la introducción de lo que alguna parte de la doctrina ha denominado como el retorno de las penas efectivamente perpetuas. El régimen penal de menores de la ley n° 22.278, con su tratamiento tutelar. Las medidas de desintoxicación y rehabilitación contempladas para estupefacientes en la ley n° 23.737.

Otra de las clasificaciones ampliamente aceptada divide a las medidas de seguridad²¹ en *curativas, educativas o eliminatorias* según sea el caso.

3. La medida de seguridad de internación involuntaria para sujetos inimputables:

La ley nacional de salud mental n° 26.657, análoga a la ley n° 5.349 de Río Negro, a pesar de ser sumamente restrictivas en torno a la internación, la admite en distintos supuestos:

i).- Voluntaria: cuando fuere solicitada por el ciudadano;

ii).- Involuntaria del fuero civil-familia, ante el riesgo actual e inminente: La internación involuntaria en las situación de riesgo cierto e inminente para sí o para terceros, situación evaluada por un equipo interdisciplinario y eventualmente sujeta a control de los juzgados del fuero de familia;

iii).- Involuntaria penal, por riesgo de reiteración de conductas violentas de criminalidad grave: La disposición de internación involuntaria dada por la magistratura, y realizadas respecto de sujetos inimputables conforme art. 23 in fine de la ley de salud mental nacional, y 20 in fine de la ley n° 5.349 de la provincia de Río Negro, en función de los arts. 25 y/o 34 inc. 1 del código penal.

IV. Juicio de peligrosidad:

1. Juicio de peligrosidad:

La evaluación y determinación de la peligrosidad criminal requiere del diagnóstico de la peligrosidad así como de la prognosis criminal, solo entonces se puede considerar como justificada la imposición de una medida de seguridad.

²¹ **Clasificación de las medidas de seguridad:** "Teóricamente las medidas de seguridad pueden ser curativas o eliminatorias. Las curativas tienden a eliminar la causa determinante de la medida. Las eliminatorias son aplicables a los delincuentes que por habitualidad o reincidencia se presentan como aparentemente incorregibles. Estas son las medidas que el Código Penal ha reemplazado por la llamada "sanción" accesoria carcelaria (art. 52, Ley 23.057)". (Nuñez, Manual de Derecho Penal. Parte General., 1999). "...En la legislación nacional se establecen algunas penas neutralizantes actualmente llamadas *medidas de seguridad y medidas de tratamiento, corrección y educación*, y que, conforme a la tradición suelen clasificarse como (a) *medidas predelictuales*, (b) *posdelictuales* y (c) *para inimputables*." (Zaffaroni, Alagia, & Slokar, Derecho Penal. Parte General, 2005, pág. 69). "...Finalmente, nuestro Código penal clasifica a las medidas de seguridad de la siguiente forma a) curativas; b) tutelares o educativas; y c) eliminatorias..." (Sánchez Freytes, Camarda, & Urra, 2021, pág. 445).

El estado actual de los conocimientos forenses permite realizar esta tarea de forma más racional.

Aunque ciertamente se trata de un proceso, lento, que posee un cierto costo económico y que debería ser reservado para los supuestos de criminalidad grave.

2. Etapas y método:

El denominado juicio de peligrosidad se divide en dos partes, la primera es el diagnóstico de peligrosidad, la segunda la prognosis criminal. Esta última se divide nuevamente en i).-método intuitivo; ii).- método científico o experimental²²; iii).- método estadístico o actuarial iv).- método mixto.

Con excepción del método intuitivo, que se encuentra presente en las valoraciones semi-discrecionales de los jueces o magistrados –*sólo limitadas por el precedente*– y/o por las mandas genéricas de la ley –*por ejemplo todos los ofensores sexuales deben ser registrados*–, las demás métodos requieren de la participación de uno o algunos peritos. Aunque la determinación de la imputabilidad o peligrosidad del sujeto es una tarea privativa del juez o magistrado.

La inimputabilidad penal, no es equiparable de forma automática a ninguna de las categorías de trastornos mentales establecidos en los manuales como el Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales, quinta edición (DSM-5), o la Clasificación internacional de enfermedades, 11^{va} edición (CIE-11), es el juez o tribunal quien debe decidir con base en los dictámenes periciales que el sujeto al momento del hecho ha carecido de la capacidad de comprender y dirigir su conducta, tal como lo establece el art. 34 inc. 1 del CP. Ello no quita el rol fundamental de los peritos como auxiliares de esa decisión.

3. Puntos de conflicto:

Seguidamente enumeraremos algunos puntos de conflicto, en relación a la dogmática-penal y las medidas de seguridad, pero que sin embargo no impiden su aplicación, ellas son:

a) Principio de culpabilidad, dado que las medidas de seguridad son independientes de la sentencia condenatoria, y en muchos casos se aplican, se produzca esta o no.

b) Principio de proporcionalidad, dado que no poseen una graduación en relación al disvalor de la acción, sino en relación a la prognosis de reiteración de conductas violentas.

c) Derecho penal de autor y Derecho penal del enemigo, dado que ingresa en el análisis de aspectos subjetivos, apartándose de la pura consideración de la acción delictiva.

²² **Tesis doctoral:** “Delincuente Imputable Peligroso” (Armaza Armaza, 2013, págs. 92-98)

d) Principio de *ne bis in ídem*, puesto que la única consecuencia legal de un delito debería ser la pena, legalmente impuesta. Y no otras.

V. Internación involuntaria penal. Urgente. Terapéutica:

Las internaciones involuntarias realizadas respecto de sujetos inimputables conforme art. 23 in fine de la ley de salud mental de nación y 20 in fine de la ley n° 5.349 de la provincia de Río Negro, en función de los arts. 25 y/o 34 inc. 1 del código penal, es el supuesto más gravoso y de interpretación restrictiva, del sistema vigente.

Características definidas por los requisitos necesarios para su disposición por parte de los magistrados del fuero penal, así como aquellos que deben reunirse para ordenar su cese temporal por morigeración o de forma definitiva ante la desaparición de esa condición.

Seguiremos aquí al artículo especializado, titulado “*Riesgo grave, cierto e inminente de daño: único fundamento de la indicación interdisciplinaria de internación basada en la peligrosidad para sí o terceros*”, de los psiquiatras forenses Leonardo Ghioldi y Esteban Toro Martínez, quienes diferencian la peligrosidad grave, cierta e inminente, de la potencial²³.

Los supuestos enmarcados en el art. 34, inc. 1, del código penal sobre los que recae esta normativa se han de dar al momento de la producción del hecho delictivo, sin perjuicio de que se encuentren presentes al momento de la

²³ **Diferenciación de la peligrosidad:** A lo largo del desarrollo del diagnóstico de peligrosidad, destacamos que hay al menos dos tipos de peligrosidad claramente delimitadas:... a) La peligrosidad psico-psiquiátrica grave, cierta e inminente, emparentada a la praxis psiquiátrica clínica en donde el psiquiatra evaluará estado de conciencia (lucidez o no); aspecto y actitud (tranquilidad vs. excitación vs. suicidabilidad); estado de intoxicación o abstinencia a sustancias; presencia o ausencia de síntomas psicóticos; presencia y severidad de fantasías agresivas o suicidas; actitud frente al tratamiento; cuál será la alternativa que mayor grado de adhesión despertará en el paciente y sus acompañantes atento a que como señala Bulbena y Martín “la decisión se desvía poco de lo que vaticina o desea el acompañante”, cuál será la alternativa terapéutica para un momento dado; estado del juicio y de la prueba de realidad (5). Si el psiquiatra detecta la hipolucidez, la excitación o la disforia, la psicosis, las fantasías intensas o la planificación de una conducta auto o heterolesiva, la interferencia del juicio y la perturbación de la prueba de realidad, entonces podrá formular un diagnóstico de riesgo grave, cierto e inminente y en consecuencia indicar una internación por presentar peligrosidad para sí o terceros (2, 3, 8, 15, 17, 18, 22)... b) Peligrosidad potencial: la conducta perjudicial podría desplegarse pero no se sabe cuándo. La cualidad potencial la da la condición psico-psiquiátrica sujeta a distintas variables a ponderar, entre ellas el propio éxito o no de las primeras indicaciones que el psiquiatra empieza a formular. De este modo, ante este diagnóstico, ya no se desprende de modo categórico la indicación de una internación urgente y/o compulsiva... Nosotros consideramos que esta distinción entre la peligrosidad inminente (riesgo grave, cierto e inminente) y la potencial fundamentan la conceptualización de dos tipos de internaciones: 1) la urgente (que puede ser compulsiva o no) que es impostergable porque hay riesgo grave, cierto e inminente de daño y 2) la internación terapéutica que es cuando hay peligrosidad potencial dada por la condición psiquiátrica, pero no puede predecirse cuándo ocurrirá la acción disvaliosa. Esta internación, que puede resultar provechosa para el paciente, no estará fundada en la inmediatez del riesgo sino en su naturaleza de instrumento terapéutico que se pone en juego dentro de un proceso secuenciado de indicaciones. (Ghioldi & Toro Martínez, 2010, pág. 68).

evaluación del perito. Algunas características posibles son el despliegue de un alto grado de violencia, hipolucidez, excitación o disforia, psicosis, fantasías intensas o planificación de una conducta auto o heterolesiva, o la interferencia del juicio y la perturbación de la prueba de realidad.

El caso que inspira este trabajo –*sentencia 18/2022 del STJ de RN “Collio”*– se refiere a un homicidio agravado dónde el autor desplegó una inusitada violencia en su ataque, acometimiento con un palo contra su víctima, provocándole la pérdida de masa encefálica. Inmediatamente después arrastró al sujeto hasta la calle, lugar en el que procedió a colocar una media sombra para cubrirlo y prenderlo fuego, allí fue encontrado por personal policial. Constatándose la muerte de la víctima.

Se contraponen entonces el derecho a la protección de su salud mental por parte del Estado, en el sujeto atacante, respecto de la tutela judicial efectiva de las víctimas en sus distintos niveles²⁴.

Producida la internación por peligrosidad psico-psiquiátrica grave, cierta e inminente, ya sea por el cese de los estímulos externos, o por la aplicación de algún tipo de tratamiento, es probable que el sujeto abandone dicho estado. Comienza entonces la internación terapéutica, que debe indefectiblemente agotar todos los medios posibles para devolverle la salud al sujeto, sin embargo tratándose de una internación involuntaria en el marco de la actuación de la justicia penal, requerirá de una morigeración o el cese de la peligrosidad o riesgo de conductas violentas.

Es importante señalar, que dado que se encuentra sujeto a una medida de internación involuntaria penal, por haber cometido un hecho de criminalidad grave, el cese o morigeración de la medida de seguridad ya no se encuentra en manos del “*equipo de salud*” que prevé la ley de salud mental, sino sujeto a la prognosis de los peritos además de la prudente valoración judicial, que deberá constatar la atenuación o desaparición del riesgo de reiteración de conductas violentas asociadas al delito que motivó la internación.

De mantenerse la internación involuntaria, el sujeto tiene derecho a recibir tratamiento de conformidad a la normativa vigente en materia de salud mental, como a una evaluación periódica, al menos anual, a fin de constatar la

²⁴ **Niveles de víctimas:** desarrollado en el Capítulo “XL. *El derecho penal del conflicto y los niveles de víctimas. El concepto de interés preponderante*”. A propósito del tratamiento del instituto de la reparación integral, se distingue los modelos infraccional vs interés vulnerado, este último siempre representado por la existencia de un daño concreto. El problema de “la víctima futura”, y “la víctima excusa”, como parte de políticas criminales basadas en la peligrosidad de los sujetos, la consecuente relajación del sistema de garantías, y la legitimación de un poder penal de tipo autoritario. Su interés en la víctima concreta, de ese conflicto concreto, valga la redundancia, apartándose de su representación abstracta. El concepto natural o social de víctima. Los niveles de víctimas: *i.- Víctima individual; ii.- Víctima familiar; iii.- Víctima grupal; iv.- Víctima comunitaria; v.- Víctima colectiva; vi.- Sociedad general victimizada; vii.- Humanidad; viii.- Y la posibilidad de un octavo nivel de victimización en el caso de la Naturaleza.* (Binder, Derecho Procesal Penal. Tomo IV. Teoría del proceso compositivo. Reparación y pena. Conciliación y mediación. Suspensión del proceso a prueba., 2018, págs. 193-289)

atenuación o desaparición del riesgo de reiteración de conductas violentas asociadas al delito que motivó la internación.

VI. Marco normativo de la internación involuntaria de sujetos inimputables del fuero penal:

Posee distintas fuentes, a nivel nacional los arts. 25 y 34 inc. 1 del Código Penal, art. 23 de la ley n° 26.657 denominada “*Derecho a la Protección de la Salud Mental*”; en nuestra provincia los arts. 28, 42, y 221 del CPP, más el art. 20 de la ley de Salud Mental n° 5.349 que reemplaza a la ley n° 2.440.

Desde una perspectiva más amplia, que resulta aplicable a todo ciudadano sometido a la jurisdicción criminal: i).- la Constitución Nacional en sus arts. 16, 17, 19, 33, 41, 43 y 75, incs. 22 y 23; ii).- distintos instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, entre ellos, el art. 25, Declaración Universal de Derechos Humanos; art. XI, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; arts. 7, 8 y 25, Convención Americana sobre Derechos Humanos; arts. 7, 9, 10 y 14, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 12, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En salud mental son relevantes: i).- la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada por ley 25.280 y en vigor desde el 14 de septiembre de 2001; ii) los "Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental" de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su resolución 46/119, del 17 de noviembre de 1991.

VII. Distintos supuestos:

1. Sobreseimiento por inimputabilidad e imposición de internación involuntaria:

El juez o tribunal que hubiere declarado el estado de inimputabilidad del sujeto con base en el art. 34 inc. 1 del código penal debe ordenar la internación en caso de constatarse que ese sujeto resulta subjetivamente peligroso, y objetivamente un riesgo para sí o para terceros, previa evaluación de peritos que constate la existencia de riesgo de reiteración de conductas violentas asociadas al delito que motivó la internación.

Queda a cargo del juez o tribunal el control y supervisión de esa medida de seguridad. Conforme auto interlocutorio n° 33/16²⁵, del STJ. Dicha resolución se

²⁵ **Jurisprudencia relevante:** Actuaciones caratuladas: “R., V.D. s/ Homicidio agravado (incidente) s/competencia” (Expte.N° 28779/16 STJ), con voto rector del Dr. Sergio M. Barotto, al que adhieren el Dr. Ricardo A. Apcarian y la Dra. Adriana C. Zaratigui, en tanto que se abstienen de pronunciarse el Dr. Enrique J. Mansilla y la Dra. Liliana L. Piccinini.

produjo bajo la vigencia del código procesal mixto penal ley n° 2.107, y fijó la competencia del entonces juez de instrucción penal.

Con la entrada en vigencia del código procesal penal adversarial ley n° 5.020, el 01 de agosto de 2017, ese criterio fue ratificado en fecha 10/03/2022, por sentencia n° 18/2022²⁶. Está vez poniendo el control y supervisión de la medida de seguridad en manos del juez de ejecución penitenciaria, luego de la declaración de inimputabilidad, así como de la necesidad de internación por parte de la jueza de garantías.

2. Inimputabilidad durante la ejecución de la condena:

En este caso, el sujeto ha cometido un delito, fue juzgado y sentenciado mientras era mentalmente imputable, sin embargo durante la ejecución de la prisión o reclusión, desarrolla o se hace presente una enfermedad mental que obsta la posibilidad de someterlo a tratamiento penitenciario. Vale decir que no se circunscribe solamente a supuestos de inimputabilidad, los que por supuesto quedan comprendidos. Tal es la interpretación del art. 25 del código penal, cuando dice: *“Si durante la condena el penado se volviere loco, el tiempo de la locura se computará para el cumplimiento de la pena, sin que ello obste a lo dispuesto en el apartado tercero del inciso 1° del artículo 34”*.

Supuesto analizado en el fallo STJ Sentencias n° 281/17²⁷, dónde se decidió mantener la competencia del juez de ejecución penitenciaria para el control y supervisión de la medida de internación involuntaria. Dada la remisión expresa de la norma a lo dicho en el art. 34 inc. 1, del código penal, es de aplicación lo dicho en el apartado antecedente.

3. Sobreseimiento por inimputabilidad sin imposición de medidas:

Declarada la inimputabilidad por el juez o tribunal, se considera que no es procedente la internación involuntaria, porque aquí este sujeto no resulta subjetivamente peligroso, ni objetivamente es un riesgo para sí o para terceros, porque la evaluación de peritos constata la inexistencia de riesgo de reiteración de conductas violentas asociadas al delito que motivó el proceso. Lo contrario del primer supuesto.

Aquí la persona deberá ser puesta a disposición del juzgado de familia competente, para que junto con el “equipo interdisciplinario” evalúe lo que estime

²⁶ **Jurisprudencia relevante:** Actuaciones caratuladas "C. L. A. S/Homicidio Calificado por Ensañamiento (Víctima P. L. O.)" – competencia, legajo MPF-RO-03394-2021, con voto rector de los Dres. Sergio G. Ceci y Ricardo A. Apcarian, al que adhiere expresando fundamentos propios la Dra. Liliana L. Piccinini, y se abstienen de pronunciarse la Dra. M^a Cecilia Criado y el Dr. Sergio M. Barotto.

²⁷ **Jurisprudencia relevante:** Autos caratuladas: "C., M.A. s/Queja en: \C., M.A. s/Ejecución de pena" (Expte. N° 29125/17 STJ), con voto rector de la Dra. Liliana L. Piccinini, al que adhieren los Dres. Enrique J. Mansilla y Sergio M. Barotto, mientras que se abstienen de emitir su voto la Dra. Adriana C. Zaratiegui y el Dr. Ricardo A. Apcarian.

pertinente, cesando la intervención del fuero penal. Así se sostuvo en el dictamen N° 139/16 de la Procuración General²⁸.

VIII. Lugar de internación:

La internación involuntaria penal, debe realizarse en hospitales públicos, en espacios adecuados a las necesidades de las personas sujetas a internación, y que garanticen la seguridad del personal como de terceras personas que concurren a recibir ese servicio público.

Lo dispuesto en el art. 34 inc. 1 del código penal ha quedado derogado por lo establecido en el los arts. 27 y 28 de la ley nacional n° 26.657, como por las convenciones aplicables.

El art. 27, ordena cerrar los manicomios y lugares de internación públicos, subsistiendo a la fecha solamente clínicas privadas pensadas para el tratamiento de las internaciones voluntarias. El art. 28, establece que las internaciones deben llevarse adelante en hospitales públicos.

El diseño del legislador no tiene objeciones en relación a internaciones involuntarias urgentes, breves internaciones terapéuticas, o ambulatoria. La crítica se presenta en los casos de internaciones involuntarias penales de larga duración en donde se constate que ese sujeto resulta subjetivamente peligroso, y objetivamente un riesgo para sí o para terceros, previa evaluación de peritos que constate la existencia de riesgo de reiteración de conductas violentas asociadas al delito que motivó la internación.

Máxime si tenemos en cuenta los lineamientos mínimos establecidos en: i).- la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada por ley 25.280 y en vigor desde el 14 de septiembre de 2001; ii) los "Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental" de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su resolución 46/119, del 17 de noviembre de 1991.

Por último, de manera extraordinaria la CSJN en el precedente "Antuña" ha autorizado la internación excepcional en establecimiento penitenciario especialmente destinado al tratamiento de reclusos con padecimientos o enfermedad mental.

IX. Distintas competencia durante la internación:

1. Conjunta con el fuero de familia:

²⁸ **Dictamen de Procuración relevante:** El N° 139/16 PG, perteneciente a la Dra. Silvia Baquero Lascano en su carácter de Procuradora, con fecha 06 de Octubre de 2016, en el Expte. 28779/16 "R., V. D. s/ Homicidio agravado (incidente) s/ Competencia", y fue invocado en las actuaciones caratuladas "C. L. A. S/Homicidio Calificado por Ensañamiento (Víctima P. L. O.)" – competencia, legajo MPF-RO-03394-2021, sentencia 18 del año 2022 del STJ.

La declaración de inimputabilidad del fuero penal, no es equiparable a la restricción de la capacidad del código civil y comercial de la nación, de la Sección 3ra., denominada restricciones a la capacidad, en los arts. 31 a 50.

Sus objetivos difieren, mientras la restricción de la capacidad civil busca proteger al sujeto de los daños a su persona o a sus bienes, la penal se encuentra destinada a neutralizar las condiciones que le hicieron peligroso para sí o para terceros. Por esa razón siempre se deberá dar intervención conjunta al fuero de familia, para que disponga todas y cada una de las medidas de protección a los derechos, y/o patrimoniales que requiera dada su condición de vulnerabilidad.

2. Del Juez de Ejecución en Río Negro:

La ley n° 5.020 otorga la competencia de control y supervisión de las medidas de seguridad a los Jueces de Ejecución Penal²⁹ de la provincia, ello en su art. 28³⁰, que dice: "*Jueces de Ejecución. Los Jueces de Ejecución serán competentes para conocer: (...) 2) De las peticiones vinculadas con el respeto de todas las garantías constitucionales e instrumentos internacionales de derechos humanos en el trato otorgado a los condenados y personas sometidas a medidas de seguridad*".

La internación involuntaria es solo una de las distintas medidas de seguridad que quedan sujetas al control del magistrado, sin embargo dada que se trata de

²⁹ **Juez de ejecución penal:** "Se contempla a la figura del juez de ejecución penal como un órgano judicial especializado con funciones de vigilancia, decisorias y consultivas, encargado de la ejecución de las penas y medidas de seguridad de acuerdo al principio de legalidad y del control de la actividad penitenciaria, garantizando los derechos de los internos y corrigiendo los abusos y desviaciones que puedan producirse por parte de la administración carcelaria, que de una manera u otra obstruyan el proceso de reinserción del interno a la sociedad". (Sánchez Freytes F. , Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro. Anotado y comentado. Tomo I. Arts. 1 al 130 y sus modificatorias., 2021, págs. 161-162)

Al "juez de ejecución penal" se lo define de la siguiente manera: *es un órgano personal judicial especializado, con funciones de vigilancia, decisorias y consultivas, encargado de la ejecución de las penas y medidas de seguridad de acuerdo al principio de legalidad y del control de la actividad penitenciaria, garantizando los derechos de los internos y corrigiendo los abusos y desviaciones que puedan producirse por parte de la administración penitenciaria.* (Sánchez Freytes F. , Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro. Anotado y comentado. Tomo I. Arts. 1 al 130 y sus modificatorias., 2021, pág. 165)

³⁰ **Competencia del juez de ejecución penal:** "...será competente para conocer: (...) 2) *De las peticiones vinculadas con el respeto de todas las garantías constitucionales e instrumentos internacionales de derechos humanos en el trato otorgado a los condenados y personas sometidas a medidas de seguridad.* Esto significa que todos los reclamos que se le efectúen al juez de ejecución penal, por medio de las partes interesadas, deben ser evacuadas y resueltas por él, en base a todas las garantías previstas en los instrumentos que se consignan en este tramo del dispositivo (arts. 18 CN, 5 de la DUDH, 25 *in fine* y 26 *in fine* de la DADDH, 5 de la CADH, 7 y 10 del PIDCP, 3 de la Ley 24.660). (...) En mérito de esto, el juez de ejecución penal debe controlar el cumplimiento de las penas privativas de libertad respecto de los condenados, como también sobre las medidas de seguridad sobre éstos (decididas por sentencia definitiva), por lo que bien puede, tendiente a cumplir dichos fines, convocar a su oficina a los penados para mantener con ellos una comunicación directa y reservada, así como disponer inspecciones periódicas en los establecimientos donde se alojaran, las que deberá cumplir personalmente o comisionando alguno de sus auxiliares judiciales. (Sánchez Freytes F. , Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro. Anotado y comentado. Tomo I. Arts. 1 al 130 y sus modificatorias., 2021, pág. 166)

supuestos de criminalidad grave, asociado a la posible reiteración delictiva, es para nosotros la más importante de ellas.

3. Durante la ejecución de la condena:

En los supuestos alcanzados por el art. 25 del código penal, se mantiene la competencia del fuero penal, además el traslado a algún centro u hospital extramuros resulta sumamente excepcional y debe reservarse para aquellos casos en que no es posible brindarle a la persona condenada el tratamiento dentro del ámbito carcelario.

El Servicio Penitenciario Federal por ejemplo, a partir de este nuevo marco normativo creó el Programa Interministerial de Salud Mental Argentino PRISMA, bajo la órbita del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación y su par de Salud³¹.

En nuestra provincia debemos remitirnos a lo establecido en el art. 186 de la ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, como 33 de la ley S3008 que a su turno remite a la ley n° 5.349 que sustituyó a la ley n° 2.440. Establecen: Art. 186 de la ley n° 24.660³²: *“En las instituciones de ejecución no se alojarán internos comprendidos en el artículo 25 del Código Penal mientras subsista el cuadro psiquiátrico y a quienes padezcan enfermedad mental crónica... Con intervención del juez de ejecución o juez competente, serán trasladados para su atención a servicios especiales de carácter psiquiátrico o servicios u hospitales psiquiátricos de la comunidad”*. Y, Art. 33 de la ley S3008, que regula el régimen penitenciario en nuestra provincia, dice *“El sistema instituido por la presente ley, remite el tratamiento de las personas con sufrimiento mental a lo regulado por la ley provincial n° 2440 y a su decreto reglamentario n° 794/92”*.

X. Cese de la internación involuntaria penal:

Las decisiones del fuero de familia, así como del equipo de salud, no afectan a la disposición de internación involuntaria penal, solo la morigeración *–fruto del tratamiento o por la misma evolución natural de factores de riesgo/protectores–* de la peligrosidad subjetiva, o la disminución del riesgo de manera objetiva, ante

³¹ **Artículo relevante:** Salud mental y cárcel: dispositivos de "cuidado" en contexto penitenciario a partir de la Nueva Ley de Salud Mental, trabajo de investigación UBA. (Lombraña & Pepe, 2013)

³² **Lugar de internación:** “(...) Es decir, se interrumpe la aplicación del régimen de ejecución de la pena y se somete a la persona condenada a una medida de seguridad, similar a la que se aplica respecto de personas incapaces de culpabilidad que hayan sido declaradas inimputables. No obstante, es importante tener en cuenta que, aplicando el denominado sistema “vicarial”, expresamente se dispone que el tiempo que dure la internación será considerado como parte del cumplimiento de la pena... En todos los casos, expresamente se exige la intervención judicial, de modo que el traslado del interno o interna y la aplicación de la medida de seguridad debe ser autorizado por el juzgado competente... Por último es necesario aclarar que la internación en algún centro u hospital extramuros resulta sumamente excepcional y debe reservarse para aquellos casos en que no es posible brindarle a la persona condenada el tratamiento dentro del ámbito carcelario. Al contrario, la regla debe ser que el tratamiento psiquiátrico se brinde en alguna unidad especializada o en un sector especialmente acondicionado, dentro del ámbito del servicio penitenciario”. (Dettano, 2019, págs. 542-543).

la evaluación de peritos que constatare la atenuación o desaparición del riesgo de reiteración de conductas violentas asociadas al delito que motivó la internación.

Vale decir, que es el juez o tribunal que con auxilio de los peritos oficiales y/o de parte evalúa la morigeración de la medida de internación involuntaria por otra medida de seguridad o su cese definitivo. En base a un pronóstico favorable para el sujeto sometido a la restricción.

Tal aspecto no debe ser confundido con el tratamiento a la enfermedad o padecimiento mental, tarea del equipo de salud, de conformidad a los arts. 20 y 23 de la ley n° 26.657, y arts. 17, además de 20 de la ley n° 5.349.

Desde la declaración de inimputabilidad penal con imposición de internación involuntaria, hasta su cese definitivo se prevé la asistencia del defensor penal, además de la Unidad de Letrados del art. 22 de la ley n° 26.657, la defensoría de incapaces penal, o en su caso la posible representación de un letrado particular.

XI. Jurisprudencia aplicable de la CSJN:

1. "R.M.J."

En autos caratulados "R. M. J. s/ insania", C. 1195. XLII. COM³³, del 19/02/2008, en fallos 331:211, la CSJN ante un conflicto de competencia entre dos tribunales que controlaban una internación involuntaria penal sostenida por más de 22 años, estableció una serie de directivas a ser tenidas en cuenta en la materia, que pueden sintetizarse sumariamente:

a).- Los pacientes mentales integran un grupo de riesgo, en cuanto al pleno y libre goce de los derechos fundamentales.

b).- Son aplicables a la materia, la Constitución Nacional (arts. 16, 17, 19, 33, 41, 43 y 75, incs. 22 y 23), instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional (art. 25, Declaración Universal de Derechos Humanos; art. XI, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; arts. 7, 8 y 25, Convención Americana sobre Derechos Humanos; arts. 7, 9, 10 y 14, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 12, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) y otros convenios en vigor para el Estado Nacional (Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada por ley 25.280 y en vigor desde el 14 de septiembre de 2001).

c).- Son aplicables los "Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental" de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su resolución 46/119, del 17 de noviembre de 1991 (Documentos Oficiales de la Asamblea General,

³³ **Votos de los miembros de la corte:** En postura compartida por los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti, Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi, Juan Carlos Maqueda, E. Raúl Zaffaroni, y las Dras. – Elena I. Highton de Nolasco y Carmen M. Argibay.

cuadragésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 49, p. 189, ONU Doc. A/46/49 -1991-).

d).- Poseen el siguiente catálogo de derechos mínimos: a) derecho a ser informado sobre su diagnóstico y sobre el tratamiento más adecuado y menos riesgoso, b) derecho a un examen médico practicado con arreglo a un procedimiento autorizado por el derecho nacional, c) derecho a negarse a recibir un determinado tratamiento o formatos terapéuticos, d) derecho a recibir los medios adecuados tendientes a la cura o mejoría donde las negligencias o retardos en la prestación de un tratamiento pueden restar justificación a la internación, y volverla ilegítima, e) derecho a la continuidad del tratamiento, f) derecho a la terapia farmacológica adecuada, del que se deriva que la medicación no debe ser suministrada al paciente como castigo o para conveniencia de terceros, sino para atender las necesidades de aquél y con estrictos fines terapéuticos, g) derecho a un registro preciso del proceso terapéutico y acceso a éste, h) derecho a la confidencialidad del tratamiento, incluso después del alta o la externación, i) derecho a la reinserción comunitaria como un eje de la instancia terapéutica, j) derecho al tratamiento menos represivo y limitativo posible, k) derecho a no ser discriminado por su condición.

e).- El Estado debe garantizar: a) que toda internación involuntaria en los distintos supuestos en que un juez puede disponer un encierro forzoso debe, a la luz de la normativa vigente, sustentarse exclusivamente en el padecimiento de una afección mental susceptible de internación en tanto, en un contexto terapéutico, represente la posibilidad de evitar que se concreten actos dañosos graves, inmediatos o inminentes para esa persona o para terceros (Principios de Salud Mental, 16.1.a) o bien que la terapéutica requiera ineludiblemente el aislamiento del paciente durante algún tiempo.

La medida de privación de la libertad del paciente debe ser revisada judicialmente mediante procedimientos simples, expeditivos, dotados de la mayor celeridad y, si correspondiera prolongarla por razones terapéuticas, ello debe ser objeto de un minucioso control periódico jurisdiccional obligatorio de los motivos de la internación, a los efectos de estudiar si las condiciones que determinaron su reclusión se mantienen o se modificaron en el tiempo, y siempre en el marco de los principios y garantías constitucionales mencionados.

Que apenas hayan cesado las causas que determinaron la internación, el paciente tiene el derecho al egreso, sin que ello implique dar por terminado con su tratamiento ya que él mismo puede optar por continuarlo, conforme es su derecho.

f).- Se hace propio lo afirmado por la Corte Europea de Derechos Humanos que ha considerado necesaria la concurrencia de tres requisitos esenciales para garantizar la legalidad del internamiento de quienes se encuentran detenidos en establecimientos psiquiátricos por haber cometido actos constitutivos de infracciones penales, pero cuyos problemas mentales impiden juzgarlos responsables. En el caso Winterwerp c. Países Bajos se señaló, primeramente que la enfermedad mental debe haber sido establecida de manera probada; segundo, el problema debe revestir un carácter o una amplitud legitimante de la

internación forzosa; tercero, la internación no puede prolongarse válidamente sin la persistencia de tal problema (Corte Europea de Derechos Humanos, Winterwerp c. Países Bajos, del 24 de octubre de 1979, pp. 17-18).

g).- La vigencia de la garantía del debido proceso en la internación psiquiátrica involuntaria.

h).- Deben imperar en todo procedimiento de tipo psiquiátrico los principios de razonabilidad, proporcionalidad e igualdad.

i).- La privación de libertad constituye, de tal suerte, sólo una excepción contemplada en dichas normas bajo el estricto cumplimiento de ciertos requisitos; éstos son, legalidad y no arbitrariedad.

j).- No resulta indispensable que la persona deje de ser considerada peligrosa sino que debiera alcanzar con que la internación no sea entendida como el único medio terapéutico disponible, ya sea porque se cuenta con nuevos medios para contenerla o bien porque el estado de peligrosidad no fuera —constatación fehaciente mediante— lo suficientemente grave o inminente.

k).- Un control judicial adecuado acerca de la necesidad de la medida de internación debe practicarse en intervalos periódicos razonables para garantizar la legalidad de la medida de seguridad privativa de libertad impuesta.

2. “Antuña”:

Autos caratulados "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Antuña, Guillermo Javier s/ causa n° 12.434"³⁴, la CSJN hace suyos los fundamentos expresados en su dictamen por parte del Procurador General de la Nación.

Como antecedentes de este caso, el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 30 declaró inimputable a G J A en virtud de lo dispuesto por el artículo 34, inciso 1, del Código Penal, dictó en su favor el sobreseimiento en el proceso penal en el que se le imputaba la comisión de un delito de abuso sexual y dispuso su "internación compulsiva" en una unidad psiquiátrica del Servicio Penitenciario Federal. Decisión que fue sucesivamente confirmada hasta resolverse está queja por recurso extraordinario federal denegado.

i. Constitucionalidad de la internación involuntaria en el fuero penal:

Respecto de la medida de seguridad de internación involuntaria ordenada por el fuero civil o penal, en palabras del Procurador Dr. Esteban Righi —*a las que adhiere la CSJN*— en fecha 26 de octubre de 2011, se citan aquí las partes pertinentes:

³⁴ **Votos que adhieren al procurador:** En postura compartida por los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti, Carlos S. Fayt, Juan Carlos Maqueda, E. Raúl Zaffaroni.

a).- “Las condiciones sustantivas que la justifican son las mismas: la internación ha de ser en ambos casos estrictamente necesaria tanto desde el punto de vista curativo, como recurso terapéutico, como desde el punto de vista preventivo, como mecanismo para contrarrestar el riesgo de que la enfermedad que la persona padece la lleve a dañarse a sí misma o a otros”.

b).- “Las características fundamentales del tratamiento al que el paciente tiene derecho son también las mismas en ambos casos. Así lo ha afirmado V.S. en el precedente de Fallos: 331:211 (cf., especialmente, considerandos 9 y 10) Y en su resolución n° 1370/08 (Expte. N° 2317/08), del 17 de junio de 2008, dirigida específicamente a asegurar el cumplimiento de los estándares generales de la decisión anterior en el Servicio Psiquiátrico Central de varones (Unidad 20) del Servicio Penitenciario Federal. Así lo dispone también explícitamente la Ley Nacional de Salud Mental (cf., especialmente, artículo 6), cuyos estándares de tratamiento se aplican sin distinción a todo servicio de salud dirigido a personas con padecimientos mentales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica”.

c) “En esencia, lo que distingue a una internación coactiva dispuesta en aplicación del artículo 34, inciso 1, segundo párrafo, del Código Penal de la medida equivalente del régimen general del derecho civil reside en que, primero, las condiciones de la internación pueden ser más rígidas, en virtud del carácter penitenciario de la institución psiquiátrica en la que el juez penal puede ordenar que la medida sea ejecutada. En segundo lugar, la liberación o "externación" es más dificultosa en el caso de las medidas penales, dado que el artículo 34 del Código Penal exige para ello una resolución judicial con previa audiencia de peritos y del Ministerio Público, mientras que en el régimen civil es el equipo de salud de la institución en la que se lleva a cabo la internación quien ha de tomar la decisión sobre "alta, externación o permisos de salida" sólo informando, en su caso, al juez interviniente (cf. art. 23, Ley Nacional de Salud Mental).

No encuentro en la diferencia de tratamiento que acabo de caracterizar el ejercicio arbitrario de poder punitivo que postula la defensa en su agravio. Antes bien, entiendo que la distinción que el derecho establece es una distinción razonable basada en el hecho objetivo de que, en el caso penal, la afección mental ha llevado a quien la padece a cometer un ataque ilícito tal que podría haber dado lugar a una pena privativa de la libertad si no hubiera sido el resultado de su incapacidad. En efecto, la mayor severidad del régimen penal de medidas de seguridad se reduce a un sesgo en favor de la privación de la libertad -esto es, la posibilidad de condiciones de internación más rígidas y un proceso algo más dificultoso para la liberación- que debería estar ausente en el régimen civil. Este sesgo mayor en favor de la privación de la libertad se explica -advierto- en razón de que el hecho que determina la intervención estatal es la comisión de un comportamiento que podría haber llevado precisamente a una privación de la libertad si su autor no hubiera sido incapaz de culpabilidad.

En mi opinión, no hay, pues, entre los argumentos esgrimidos en el recurso, ninguna razón de peso que pueda dar sustento a una declaración de inconstitucionalidad como la que está implícita en esta primera objeción de la defensa”.

ii. Garantía del debido proceso, art. 18 de la CN:

En estos casos, la medida de internación involuntaria requiere de las siguientes consideraciones:

a).- “Cuando la medida de seguridad en cuestión es la regulada por el artículo 34 del Código Penal, a los requisitos generales ha de agregarse la exigencia de comprobación, con los estándares probatorios y de contradicción propios del proceso penal, de que el imputado ha cometido un ataque ilícito, que no ha obrado en virtud de alguna justificación o excusa y que por él habría podido ser objeto de una pena privativa de la libertad si no hubiera sido incapaz de culpabilidad. En ausencia de una determinación así, no estaría justificado someter al incapaz a la mayor severidad que distingue al régimen penal de medidas de seguridad”.

b).- “En efecto, en el precedente citado V.E. hizo explícito que los principios constitucionales de razonabilidad, proporcionalidad e igualdad están seriamente comprometidos cuando la persona declarada incapaz de culpabilidad “se [ve] afectada en sus derechos en una medida mayor de la que le hubiese correspondido de haber sido eventualmente condenada como autor responsable” (cf. Fallos 331:211, considerando 14) (...) Vencido ese plazo, entonces, la medida de seguridad penal ha de extinguirse y la persona debe quedar nuevamente sometida al régimen general del derecho civil. (...) La persona declarada incapaz de culpabilidad tiene un derecho igual al del condenado como autor responsable a conocer con anticipación el plazo máximo por el que podrá extenderse su privación de la libertad -su privación de la libertad, esto es, en aplicación del artículo 34, inciso 1, segundo párrafo, del Código Penal-. Así, el tribunal que dispone una medida de seguridad de naturaleza penal debe fijar el plazo máximo hasta el que la medida podrá extenderse, asegurando una razonable proporcionalidad entre el ilícito cometido y la medida ordenada, como la que aseguraría al limitar la pena que sería aplicable al caso si el imputado no fuera incapaz de culpabilidad”.

XII. Consideraciones particulares Río Negro:

En el fallo 18 del año 2022 la Dra. Liliana Piccinini realiza una serie de consideraciones con propósito de la incorporación a nivel provincial de la doctrina legal de la CSJN sentada en su precedente “R.M.J.”, que luego es parcialmente ratificada en el dictamen del procurador en causa “Antuña”, seguidamente las desarrollaremos:

1. Prueba científica de la inimputabilidad:

“1) La declaración de inimputabilidad por la causal del art. 34 inc.1° del Código Penal (insuficiencia de facultades mentales que impidió comprender la criminalidad del acto o dirigir las acciones al momento de realizar el hecho que se reprocha) debe ser fruto de una determinación científica indubitada”.

Siendo el estado de inimputabilidad una categoría jurídica, es necesario que fiscales, defensores, y magistrados, con el auxilio de peritos, determinen su existencia, para ello se podrán valer de los métodos científico o clínico, actuarial, o mixto. Estando vedada su determinación por el método intuitivo, en cumplimiento con lo aquí analizado.

Son relevantes en la tarea: a).- Los factores de riesgo o protectores; b).- El daño producido en el hecho y la violencia que se intenta pronosticar; y c).- El nivel de riesgo esperado así como el tipo específico de conducta violenta desplegada.

2. Responsabilidad del inimputable y remisión al juzgado de familia:

“2) Si la declaración de inimputabilidad fundada en dicha evidencia científica conforme el art. 42 del rito, sea planteada en ocasión del art. 154 y por la causal del art. 155 inc.4° (sobreseimiento) o en ocasión del art. 221 del mismo cuerpo legal (sobreseimiento o absolución), amerita y conlleva una medida de seguridad de índole curativa, corresponderá dar intervención al fuero de Familia y recibirá el trámite de internación involuntaria, si el equipo de salud mental lo considera adecuado, o si el tratamiento puede realizarse de modo ambulatorio, con control y seguimiento”.

i. Determinación de la responsabilidad – Duración de la internación:

Se debe acreditar la responsabilidad del sujeto inimputable en el ilícito³⁵, como una forma de garantizar que se investigue adecuadamente el delito³⁶, así también para evitar que se someta a un ciudadano con problemas de salud mental a un régimen más severo de manera injusta, descartando la participación de terceros, o que simplemente el sujeto sea inculpado por un hecho que no ha cometido.

La internación involuntaria en ningún caso podrá ser superior a aquella que eventualmente le podría haber sido impuesta al sujeto en una condena.

Lo dicho hasta aquí no se contrapone con lo normado en los arts. 42 y 221 del CPP³⁷, el inimputable con la representación de su abogado defensor, de ser

³⁵ **Litigio de la medida de seguridad:** “c) Para el caso de que sea el fiscal quien reclama una medida de seguridad de esta especie, el Código le exige que “su presentación”, además de lo comentado en el párrafo anterior, *reúna* los requisitos de la acusación, debiendo precisar el acontecimiento delictivo endilgado y con expresa mención de la prueba de cargo que lo sustenta (art. 159 CPP)”. (Sánchez Freytes F. , Código Procesal Penal de la provincia de Río Negro. Anotado y Comentado. Arts. 131 a 270, Ley 5020 y sus modificatorias., 2021, pág. 616)

³⁶ **Investigación:** “Investigar delitos es, según la Real Academia, “hacer diligencias para descubrir algo”; “aclarar la conducta de ciertas personas sospechosas de actuar ilegalmente”. Y uno de los aspectos más importantes de esta acción, es la de descubrir o individualizar a los autores y demás partícipes de un delito...” (Hairabedián, 2014, pág. 654).

³⁷ **Art. 221 del CPP: Procedencia.** Cuando el fiscal o las demás partes estimen que sólo corresponde adoptar una medida de seguridad, lo solicitarán al juez indicando los antecedentes y circunstancias que motiven el pedido... La presentación del fiscal deberá reunir en lo demás los requisitos de la acusación, debiendo precisar el hecho atribuido y mencionar la prueba de cargo... La resolución atenderá todos los puntos de la acusación, ordenará cuando corresponda la medida de seguridad y dispondrá la remisión de antecedentes a la justicia civil... Si el juez considera que el encausado es imputable, ordenará la aplicación del procedimiento ordinario.

necesaria la presencia de la defensoría de menores e incapaces, y la representación acordada en el art. 19 de la ley n° 5.349, tienen derecho a conocer el dictamen pericial que fundamenta su inimputabilidad, el hecho que le es imputado como la prueba de cargo. Solo así se garantiza el debido proceso.

ii. Remisión al fuero de familia:

En este punto seguiremos la opinión mayoritaria dada en el fallo 18 del año 2022 de nuestro Superior Tribunal de Justicia, pues reiteramos, en el caso de la internación involuntaria de sujetos inimputables siempre se debe dar intervención al fuero de familia, solo que con distintos alcances. Aquí nos remitimos a lo dicho al analizar las distintas competencias durante la internación³⁸.

3. Internación, asistencia de un defensor:

“3) De ser inevitable la internación, se adoptarán las medidas terapéuticas que el equipo indique y el sometido a la medida, además del control de la Defensoría de Menores e Incapaces, contará con la asistencia de defensor”.

i. Evitar la internación:

En cualquier tipo de internación las opciones de tratamiento terapéutico están en manos del equipo de salud, sin embargo así como la orden de internación, la modificación del régimen como su cese definitivo se encuentra sujeto a la decisión del juez o tribunal del foro penal, quien debe valerse del dictamen de peritos para fundar sus decisiones.

Resulta oportuno señalar que en países como Estado Unidos, Reino Unido, Alemania, o España se han introducido nuevos tipos de medidas de seguridad para sujetos imputables, por ejemplo la vigilancia telemática³⁹, que podrían

Art. 42 del CPP: Incapacidad. La incapacidad por trastorno mental del imputado, que excluya su capacidad de entender los actos procesales, o de obrar conforme a ese conocimiento, será declarada por el juez competente y provocará la suspensión del procedimiento hasta que desaparezca... Sin embargo, no impedirá la investigación del hecho, ni la continuación con respecto a otros imputados. Si la incapacidad existiera al momento de cometerse el hecho investigado, el juez interviniente declarará la inimputabilidad... Cuando correspondiere se dará intervención a la justicia civil.

³⁸ **Obligación de dar intervención al fuero civil:** “f) Para las hipótesis que correspondan, el magistrado también deberá dar intervención a la justicia civil, a los efectos de que se ocupe de la persona, esto es, de la administración de sus bienes, ejercicio de otros derechos, etc. (para estos casos se requerirá la presencia de defensor, asesor de incapaces, curador designado al efecto, etc.), y la posible instrumentación del juicio de insania. Por lo demás, entendemos que si el incapacitado fuere un comerciante o integra sociedades, deberá darse además intervención al juez comercial en turno”. (Sánchez Freytes F. , Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro. Anotado y comentado. Tomo I. Arts. 1 al 130 y sus modificatorias., 2021, pág. 226)

³⁹ **Control telemático:** En esta materia, el juez de vigilancia debe funcionar como un juez de garantías que, atendiendo a los criterios de un profano en la materia, debe supervisar que las actuaciones de administración psiquiátrica no sean irresponsables, pero no debería nunca corregir los criterios terapéuticos de los facultativos, salvo que fueran contrarios al palmario sentido común y a las reglas más básicas de la norma... No obstante, la anomalía mental es una realidad demasiado heterogénea, demasiado compleja, demasiado casuística para trazar líneas

potencialmente ser utilizadas en sujetos inimputables, como medidas intermedias antes del cese definitivo.

Al momento de modificar un régimen de internación involuntaria por una opción menos restrictiva, las opciones que pueda ofrecer el equipo de salud son especialmente importantes, por otra parte es posible que también deban ser evaluadas como una forma de reducir el riesgo probable del que ese sujeto resulta portador.

La participación del equipo de salud se constituye así en un elemento esencial aunque no reemplaza la labor de los peritos, juez o tribunal.

ii. Patrocinio del inimputable:

La práctica forense indica que el inimputable en sede penal ha de contar con el patrocinio de su defensor oficial en la causa, además de la participación de la defensoría de menores e incapaces, y/o el abogado que la ley n° 5.349 le acuerda para garantizar su tutela. Es así que todos ellos individual o conjuntamente deben intervenir en beneficio de los derechos de quien sufre un padecimiento mental.

El defensor oficial comienza su tarea aun antes de que el sujeto se declarado como inimputable, los dos restantes con posterioridad, y cada uno de ellos es responsable de instar el control y supervisión del juez de ejecución penal de forma periódica, al menos una vez cada un año de mantenida la internación involuntaria.

4. Plazo de duración y fuero que controla:

“

4) El tiempo de la medida de seguridad, en principio, será dispuesto por el/la Juez/a que la dispuso, sin perjuicio de que los informes periódicos aconsejen su razonable extensión o su cese, lo cual solo puede ser dispuesto por la/el titular del Juzgado de Familia (art. 20 Ley de Salud Mental)”.

La determinación del plazo de duración de la medida es un elemento central que fue establecido en el precedente “R.M.J” y ratificado en “Antuña”, ambos de la CSJN, como tal no puede nunca ser superior al plazo que hipotéticamente se hubiere dada de condena, en caso de que el sujeto fuere imputable y hubiere sido condenado.

generales apriorísticas de actuación; debe haber un mismo tratamiento individualizado de la persona donde se deben conjugar las expectativas de la sociedad de vivir con seguridad y las expectativas del demente o semidemente de poder disfrutar el mayor grado posible de libertad... De lege ferenda, el objetivo de todo jurista respetuoso de los derechos fundamentales es idear un sistema de ejecución penitenciaria para los inimputables que conjugue y armonice el mayor respeto hacia los derechos de los enfermos y las expectativas sociales de seguridad frente a ataques a su seguridad personal. Bajo esta perspectiva parece evidente que las medidas de control electrónico van a jugar un papel trascendental en el futuro. En cualquier caso, el éxito o el fracaso del sistema va a depender en gran medida del grado de respeto a las garantías individuales con el que se realice. (Godríguez-Magariños, 2009, pág. 321)

Esto se corresponde con el supuesto del art. 25 del CP, dónde bajo el régimen “vicarial”, la internación no puede durar más allá del tiempo fijado a título de pena en la condena.

Agotados los plazos antes vistos, la medida de seguridad ha de quedar en manos del fuero de familia, pues no puede legítimamente extenderse la internación penal.

5. Competencia del juez de ejecución penitenciaria:

“5) Las medidas de seguridad que no fueren de índole curativa serán controladas por el/la Juez/a de Ejecución Penal (léase, las educativas y eliminatorias)”

En este caso sería recomendable que la normativa efectuara una clara clasificación de las medidas de seguridad sometidas a uno u otro fuero, en primer lugar porque existe una variedad de ellas, segundo porque no siempre es claro cuando quedara contemplada en uno u otro caso por ejemplo qué sucede cuando a juicio de los psicólogos o psiquiatras intervinientes la enfermedad o padecimiento es cierta o probablemente incurable.

La ley de salud mental nacional como la provincial han desplazado prácticamente todas las decisiones sobre la internación involuntaria del fuero de familia al equipo de salud, acotando o restringiendo expresamente las competencias judiciales, por esa razón la decisión sustraer el control, la supervisión y el cese de la internación al juez de ejecución penitenciaria implicaría modificar por vía interpretativa el marco normativo en juego.

XIII. Conclusiones:

La peligrosidad, el riesgo, como la valoración del riesgo de violencia, en el terreno penal operan sobre el hecho delictivo y su autor, en este caso inimputable. Su análisis no puede fragmentarse arbitrariamente.

Es un supuesto de profunda complejidad, en el que se articulan, el derecho a la salud mental del autor del hecho de criminalidad grave, la necesaria protección de la/s víctima/s, el resguardo de la integridad física del sujeto así como la protección de la sociedad toda ante la prognosis elevada de riesgo de nuevos actos de violencia.

Tal vez por esa razón genera conflictos de competencia entre los organismos que deberían articular su intervención. Otra causa posible, es que se trata de un sistema relativamente nuevo que contrapone dos visiones antagónicas, la desmanicomialización (ley n° 26.657), y como excepción la internación involuntaria penal ante la presencia de grave riesgo para sí o para terceros (art. 34 inc. a del CP).

Todos los operadores judiciales saben o intuyen, que las demandas en materia de seguridad por parte de la sociedad se han transformado, que la política

criminal del estado no es la misma hoy que hace 10 años atrás, en especial a partir de la visibilización de la violencia contra la mujer tanto como la doméstica.

Dado que existe un pequeño número de sujetos inimputables, autores de hechos de criminalidad grave, sobre los que existe una prognosis elevada de reiteración de conductas violentas asociadas, que de conformidad a la normativa vigente deben permanecer en hospitales públicos, es necesario dotar a dichas instituciones de espacios adecuados, mobiliario, personal, y presupuesto en el desarrollo de la tarea. Ya no bajo la supervisión de personal penitenciario sino del servicio de salud. En mi acotada experiencia personal este es uno de los desafíos más importantes en la materia.

En el terreno de las medidas de seguridad en general, dado que las mismas no han sido erradicadas del ordenamiento jurídico penal, es necesario comenzar a analizarlas con mayor rigor científico, dejando de lado formulaciones genéricas, para tratar los distintos tipos de violencia por separado, sus factores de riesgo y protectores, formulando una prognosis más acotada así como con menores márgenes de error. Tarea que requiere de la formación específica de peritos, y partes, que interactúan en el marco del proceso adversarial.

No desconocemos la existencia de posturas doctrinarias que rechazan absolutamente cualquier tipo de medida de seguridad, como expresión del derecho penal de autor, sin embargo se trata de una visión disociada del funcionamiento real del poder punitivo.

El método intuitivo de aplicación de las medidas de seguridad, en especial las más gravosas como por ejemplo la prisión preventiva, debe ser gradualmente dejado de lado para dar lugar a una tarea más racional, racionalizando –*valga la redundancia*– al uso del poder punitivo estatal.

Tampoco desconocemos el hecho de que la justicia penal es llamada a intervenir ante graves problemas sociales, como pueden ser las personas que sufren graves deterioros cognitivos a raíz del abuso de sustancias estupefacientes, u otros similares. Colindando políticas de salud pública y política criminal. En ese camino tal vez la criminología pueda hacer nuevos aportes que den una mejor comprensión del tema.

Esperamos en estas páginas haber dado un panorama sobre las medidas de seguridad en general, como en particular respecto de la internación involuntaria penal, planteando la temática ante quienes pueden requerir la información, buscando generar algún espacio de discusión y análisis.

XIV. Bibliografía

Armaza Armaza, E. J. (2013). El tratamiento penal del delincuente imputable peligroso (Primera ed.). Granada, Granada, España: Comares S.L.

Binder, A. M. (2013). Derecho Procesal Penal. Tomo I. Hermenéutica del proceso penal (Primera ed.). Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina: Ad-Hoc.

Binder, A. M. (2018). Derecho Procesal Penal. Tomo IV. Teoría del proceso compositivo. Reparación y pena. Conciliación y mediación. Suspensión del proceso a prueba. (Primera Edición ed., Vol. IV). Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina: Ad-Hoc.

Carnevale, C. A. (2018). Antecedentes penales en la Argentina. Análisis práctico de la ley 22.117 (Primera ed.). (R. O. Villela, Ed.) Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina: Ad-Hoc.

Dettano, C. S. (2019). Capítulo XV. Establecimientos de ejecución de la pena. En R. A. Alderete Lobo, M. V. Barreyro, S. Delgado, C. S. Dettano, J. E. De la Fuente, G. L. Fuentes, . . . M. Salduna, L. Lorenzo, & M. Lopardo (Edits.), Ejecución de la pena privativa de la libertad. Comentario a la Ley n° 24.660 reformada por la Ley n° 27.375. (Primera ed., págs. 527-568). Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina: Editores del Sur.

Donna, E. A. (1978). La peligrosidad en el derecho penal. (Vol. 24). Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina: Astrea.

Douglas Price, J. E. (2012). La decisión judicial (Primera Edición ed.). Santa Fe, Santa Fe, Argentina: Rubinzal-Culzoni.

Foucault, M. (1996). La vida de los hombres infames. (J. Varela, & F. Alvarez-Uría, Trans.) Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina: Altamira.

Garland, D. (2012). La cultura del control. Crimen y orden social en la sociedad contemporánea (Obra original 2001). (M. Sozzo, Trad.) Barcelona, Barcelona, España: Gedisa.

Ghioldi, L., & Toro Martínez, E. (S/D de 02 de 2010). Revista Argentina de Psiquiatría. Recuperado el 27 de 03 de 2022, de Vertex89: <http://www.editorialpolemos.com.ar/docs/vertex/vertex89.pdf#page=64>

Gobierno de España. Ministerio de la Presidencia, r. c. (23 de 11 de 1995). Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Recuperado el 20 de 03 de 2022, de boe.es: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con/20211109>

Godríguez-Magariños, F. G. (2009). Medidas de seguridad bajo régimen de control electrónico. En E. Garzón Valdéz, P. A. Albrecht, A. Cuerda Riezu, G. Jerouschek, C. Böhm, B.-D. Meier, . . . Otros, Revista de Derecho Penal. Consecuencias jurídicas del delito I. (Primera ed., págs. 287-322). Santa Fe, Santa Fe, Argentina: Rubinzal-Culzoni.

Hairabedián, M. (2014). Capítulo doce - Consideraciones acerca de quién y cómo debe hacer la investigación penal. En F. Sánchez Freytes, & M. Hairabedián, Los derechos y obligaciones del acusador público y privado en el proceso penal mixto y acusatorio. (Primera ed., págs. 563-660). General Roca, Río Negro, Argentina: PubliFadecs.

Hairabedian, M., & Arbonés, M. (2008). Novedades sobre la prueba judicial (2da Edición actualizada por José D'Antona ed.). Córdoba, Córdoba, Argentina: Mediterránea.

Kessler, G. (2015). El sentimiento de inseguridad (Primera edición. Segunda reimpresión ed.). Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina: Grupo Editorial Siglo Veintiuno.

Legislatura de Río Negro, Ley N° S 3008. (15 de 04 de 2008). legisrn.gov.ar. Recuperado el 16 de 03 de 2022, de Digesto Jurídico: <https://web.legisrn.gov.ar/digesto/normas/ver?id=1996080024>

Lombraña, A. N., & Pepe, M. B. (S/D de S/D de 2013). Salud mental y cárcel: dispositivos de "cuidado" en contexto penitenciario a partir de la Nueva Ley de Salud Mental. Recuperado el 24 de 03 de 2022, de Acta Académica: <https://www.aacademica.org/000-063/201.pdf>

Martínez Casas, J. I. (2007). Ofensores sexuales. Registro especial y notificación a la comunidad (Primera ed.). Córdoba, Córdoba, Argentina: Alveroni Ediciones.

Ministerio Público Poder Judicial de Río Negro, Dictamen n° 139/16. (06 de 10 de 2016). <https://ministeriopublico.jusrionegro.gov.ar>. Recuperado el 11 de 03 de 2022, de Dictámenes: https://ministeriopublico.jusrionegro.gov.ar/dictamenes_index.php

Núñez, R. C. (1999). Manual de Derecho Penal. Parte General. (4ta. edición actualizada por Roberto E. Spinka y Félix González ed.). Córdoba, Córdoba, Argentina: Marcos Lerner.

Núñez, R. C. (2009). Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Córdoba, Córdoba, Argentina: Lerner Editores S.R.L.

Pueyo, A. A., & Illesca, S. R. (s/d de Septiembre-Diciembre de 2007). Papeles del Psicólogo. Recuperado el 31 de 05 de 2022, de Red de revistas científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal: <https://www.redalyc.org/pdf/778/77828303.pdf>

Revista Salud Mental Comunitaria 1, UNLA. (S/D de S/D de 2011). Universidad Nacional de Lanús. Recuperado el 24 de 03 de 2022, de Equipos de salud mental, instituciones totales y subjetividad colectiva. Una experiencia de transformación institucional (Silvia Faraone, Ana Valero, Ernestina Rosendo, Flavia Torricelli): https://www.academia.edu/3752409/Equipos_de_salud_mental_instituciones_totales_y_subjetividad_colectiva_Una_experiencia_de_transformaci%C3%B3n_institucional_Silvia_Faraone_Ana_Valero_Ernestina_Rosendo_Flavia_Torricelli?auto=citations&from=cover_page

Robles Planas, R. (s.f. de Octubre de 2007). WWW.INDRET.COM. Recuperado el 05 de Septiembre de 2018, de Sexual Predators. Estrategias y límites del derecho penal de la peligrosidad: http://www.indret.com/pdf/478_es.pdf

Rusconi, M. (2009). Derecho Penal. Parte General. (2da. ed.). Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina: Ad-Hoc.

Sánchez Freytes, F. (2021). Código Procesal Penal de la provincia de Río Negro. Anotado y Comentado. Arts. 131 a 270, Ley 5020 y sus modificatorias. (Primera ed.). General Roca, Río Negro, Argentina: Publifadecs.

Sánchez Freytes, F. (2021). Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro. Anotado y comentado. Tomo I. Arts. 1 al 130 y sus modificatorias. (Primera ed., Vol. I). General Roca, Río Negro, Argentina: PubliFadecs.

Sánchez Freytes, F., Camarda, O. C., & Urra, P. (2021). Manual de Cátedra de Derecho Penal I. Parte General. (Primera ed.). General Roca, Río Negro, Argentina: PubliFadecs.

Sozzo, M. (05 de 07 de 1999). CELS - Centro de Estudios Legales y Sociales - CED - Centro de Estudios para el Desarrollo. Recuperado el 03 de 07 de 2022, de Detenciones, facultades y prácticas policiales en la ciudad de Buenos Aires: <https://www.cels.org.ar/common/documentos/detenciones.pdf>

Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, Interlocutorio N° 33. (25 de 10 de 2016). Poder Judicial de la Provincia de Río Negro. Recuperado el 13 de 03 de 2022, de Fallos STJ: https://fallos.jusrionegro.gov.ar/protocoloweb/protocolo/protocolo?id_protocolo=4a38299a-da24-481c-ac68-024ccdead8eb&stj=1

Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, Sentencia N° 281. (25 de 10 de 2017). Poder Judicial de la Provincia de Río Negro. Recuperado el 11 de 03 de 2022, de Fallos del STJ: https://fallos.jusrionegro.gov.ar/protocoloweb/protocolo/protocolo?id_protocolo=1b137003-146d-49e4-97c9-2801c7866cdc&stj=1

Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, Sentencia N° 18. (10 de 03 de 2022). Poder Judicial Provincia de Río Negro. Recuperado el 12 de 03 de 2022, de Fallos STJ: https://fallos.jusrionegro.gov.ar/protocoloweb/protocolo/protocolo?id_protocolo=aeb50bae-e2ff-44b4-af75-5b5056d8ce14&stj=1

Zaffaroni, E. R. (2006). El enemigo en el Derecho Penal (Primera ed.). (A. Serrano Maíllo, Ed.) Madrid, Madrid, España: DYKINSON S.L.

Zaffaroni, E. R., Alagia, A., & Slokar, A. (2005). Derecho Penal. Parte General (2da. ed.). Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina: Ediar.

Citar: eIDial - DC3251

copyright © 1997 - 2023 Editorial Albrematica S.A. - Tucumán 1440 (CP 1050) -
Ciudad Autónoma de Buenos Aires – Argentina